

REFLEXIONES SOBRE ALGUNAS PECULIARIDADES DEL PROCESO CONSTITUCIONAL

José Julio FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *En torno al derecho procesal constitucional*. III. *Análisis en particular*. IV. *Consecuencias (a modo de conclusión): el derecho procesal constitucional como derecho constitucional*.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho constitucional posee una autonomía científica que se sustenta en los límites que marca el fenómeno jurídico. Esta autonomía corre paralela a una serie de peculiaridades cuyo origen está en el propio objeto del derecho constitucional, objeto que no es otro que la Constitución, entendida como norma jurídica suprema y abierta que organiza el poder político, estableciendo mecanismos de control del mismo, y que regula los aspectos esenciales de la vida en sociedad desde unos postulados democráticos.

Así las cosas, la jurisdicción constitucional bebe de estos rasgos propios del derecho constitucional, lo que da lugar a que presente determinadas peculiaridades. La jurisdicción constitucional sería aquella actividad, obviamente jurisdiccional, que recae sobre los procesos constitucionales típicos (control de constitucionalidad de la ley, garantía extraordinaria de los derechos fundamentales y defensa de la distribución vertical y horizontal del poder). Tal actividad suele ser ejercida por órganos especializados, denominados genéricamente en castellano tribunales constitucionales. Por lo tanto, la jurisdicción constitucional hace referencia al órgano *ad-hoc* que

* Profesor de Derecho constitucional, Universidad de Santiago de Compostela.

monopoliza la declaración de inconstitucionalidad de la ley. En ocasiones se usan como sinónimos las expresiones jurisdicción y justicia constitucional. En cambio, en otros momentos se emplean para referirse a conceptos diferentes en la medida en que justicia constitucional se entiende como la actividad de aplicación y defensa de la Constitución que realizan todos los órganos judiciales y no sólo los tribunales constitucionales.

En este trabajo pretendemos hacer un recorrido selectivo, desde un punto de vista fundamentalmente teórico, por diversas cuestiones propias del proceso constitucional con el fin de analizar determinadas especificidades del mismo. Y ello en gran parte con relación a lo que es la teoría general del proceso, o, si se prefiere, el derecho procesal general. Una vez hecho esto, nos aventuramos en el último epígrafe a extraer una serie de consecuencias que funcionen como conclusión. Se trata de corroborar, en fin, la hipótesis de partida de que el proceso constitucional forma parte del derecho constitucional, y no del derecho procesal. Un trasunto de dicha afirmación podría ser el siguiente: el derecho procesal constitucional es derecho constitucional. En esta línea se sitúan autores como Häberle, que habla de una “idiosincrasia” particular de esta disciplina jurídica, que la considera derecho constitucional concretizado¹. En cambio, otros autores, como Fix-Zamudio, García Belaunde, González Pérez o Hitters, entienden que el derecho procesal constitucional pertenece al derecho procesal en general.² Esta posición es la mayoritaria en Latinoamérica.

¹ Häberle, Peter, “Die Eigenständigkeit des Verfassungsprozessrechts”, *Juristenzeitung*, 1973, pp. 451 y ss. Recogiendo esta idea César Landa alude que este derecho constitucional concretizado “implica necesariamente tomar una cierta distancia con respecto a las demás normas procesales” (Landa, César, *Teoría del derecho procesal constitucional*, Lima, Palestra, 2003, p. 13). En Estados Unidos las cuestiones de la *judicial review*, preferentemente de tipo procesal, también se estudian en el derecho constitucional.

² Fix-Zamudio, Héctor, *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana (ensayo de una estructuración procesal del amparo)*, México, UNAM, 1955, p. 57; *id.*, “Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional*, 3a. ed., México, Porrúa, 2002, t. I, p. 171; *id.*, *Introducción al derecho procesal constitucional*, Santiago de Querétaro, FUNDAp, 2002, p. 26; García Belaunde, Domingo, *Derecho procesal constitucional*, Bogotá, Temis, 2001, pp. 9 y 185; González Pérez, Jesús, *Derecho procesal constitucional*, Madrid, Civitas, 1980, p. 50; Hitters, Juan Carlos, “El derecho procesal constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional*, 3a. ed., México, Porrúa, 2002, t. I, p. 277 (este último autor apunta en dicha página que el derecho procesal constitucional “es un apéndice —y como tal, parte integrante— del derecho procesal”).

También existe quien lo entiende como una interrelación entre elementos constitucionalistas y procesalistas.³ Incluso, se puede ver la posición de Ferrer Mac-Gregor como diferente a las anteriores dado que alude a la existencia de “parámetros objetivos para pensar en su autonomía” frente al derecho constitucional y al derecho procesal.⁴ Se ponen así de manifiesto las discrepancias doctrinales sobre el particular. Al margen de las mismas, es indubitable el relevante rol que juegan las investigaciones de Fix-Zamudio en este tema, que han orientado y estimulado multitud de trabajos posteriores, y que se han convertido en referente inexcusable para los estudiosos.⁵

Para nuestra argumentación hemos centrado la vista en los tres procesos constitucionales típicos:⁶ el control de constitucionalidad de las leyes, la defensa de los derechos fundamentales y la garantía de la distribución del poder. Ellos forman parte de la naturaleza de la jurisdicción constitucional y presentan la densidad explicativa que nos interesa en este momento. Téngase en cuenta que el control de constitucionalidad de la ley suele articularse a través de dos mecanismos, uno abstracto (acción o recurso de inconstitucionalidad) y otro concreto (de carácter incidental, que se llama en España cuestión de inconstitucional), que poseen naturaleza diferente.

Lógicamente, no es éste el lugar para una aproximación profunda a esta abigarrada cuestión, más bien prototípica para una monografía. La finalidad es incidir tan sólo en ciertos aspectos seleccionados. Las afirmaciones que hacemos tienen un corte abstracto, desvinculado de un ordenamiento

³ Sagüés, Néstor Pedro, *Recurso extraordinario*, Buenos Aires, Depalma, 1984, t. I, pp. 12 y ss.; Serra, María Mercedes, *Procesos y recursos constitucionales*, Buenos Aires, Depalma, 1992.

⁴ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2004, p. XV. Su postura la fundamenta en tres ópticas distintas: la legislación, la magistratura especializada y la doctrina.

⁵ Palomino y Eto nos recuerdan el carácter pionero de la labor del maestro Fix-Zamudio en el *Derecho procesal constitucional*. Hablan de Fix como “pontífice” de dicha rama (Palomino Manchego, José y Eto Cruz, Gerardo, “Estudio preliminar”, en el libro por ellos coordinado *El pensamiento vivo de Héctor Fix-Zamudio*, Lima, Cuadernos de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, 2005, p. 24). A su vez, García Belaunde se refiere a la calidad de la obra de Fix-Zamudio, “cimera en la materia en habla castellana” (García Belunde, Domingo, *Derecho procesal constitucional*, cit., nota 2, p. 14).

⁶ Sobre procesos constitucionales típicos y atípicos, y sobre procesos no constitucionales, permítasenos remitir a nuestro libro *La justicia constitucional europea ante el siglo XXI*, 2a. ed., Madrid, Tecnos, 2007, pp. 72 y ss.

jurídico concreto, aunque algunas las ejemplificaremos en alguna norma de derecho positivo. Esto significa que esta aproximación, como toda aproximación que se mueve en el predio de una teoría general, necesitará concreciones y matizaciones a la hora de aplicar a un ordenamiento en concreto, cosa que ahora no vamos a hacer pero que el lector especializado sabrá realizar sin problemas desde su propio ordenamiento. Entendemos que ello no le hace perder virtualidad a las reflexiones que siguen, al tiempo que permite extraer conclusiones operativas en un artículo de este tipo, forzosamente de dimensiones contenidas.

II. EN TORNO AL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Desde hace años se viene empleando, aunque no de manera generalizada, la expresión derecho procesal constitucional para designar el conjunto normativo procesal que regula la jurisdicción y/o justicia constitucional. Mas en concreto podría definirse como el sector del ordenamiento jurídico que regula los procesos constitucionales. Así las cosas, las cuestiones sustantivas y orgánicas estarían ubicadas fuera del derecho procesal constitucional. Se trata, por lo tanto, de una disciplina preferentemente adjetiva.

Esta terminología se ha asentado en diversos países, aunque no en otros. Sin duda, ha sido en el ámbito de América Central y del Sur donde más difusión ha tenido la expresión.⁷ En Europa su uso ha sido mucho más restringido y se ha optado por términos que engloban tanto aspectos sustantivos como adjetivos (los ya aludidos jurisdicción y justicia constitucional, también en otros idiomas: *justice constitutionnelle*, *giustizia costituzionale*). El caso alemán tal vez sea el más cercano al uso de la América hispana con la categoría del *Verfassungsprozessrecht*, que literalmente se traduciría también por derecho procesal constitucional. Sin embargo, no semeja que haya habido en este punto influencias en uno u otro sentido entre los juristas germanos y los americanos.

Las principales áreas del derecho procesal constitucional vienen conformadas por el estudio de los procesos constitucionales. Dichos procesos pueden definirse en un sentido material: un proceso constitucional es

⁷ Diversos trabajos de Eduardo Ferrer Mac-Gregor son útiles para ver la extensión de esta terminología en la América hispana (por ejemplo, en su libro *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*, cit., nota 4, pp. 12 y 13, 187 y 188).

una acción cuyo objeto afecta a una cuestión básica del poder público que, por ello, se encuentra de una u otra forma tratada en la Constitución. Los contenciosos constitucionales típicos, como dijimos más arriba, son el control de constitucionalidad de las leyes, la defensa extraordinaria de los derechos fundamentales y la garantía de la distribución vertical y horizontal del poder. No obstante, al margen de ellos existen otros contenciosos o procesos que también son constitucionales ya que afectan a la delimitación del poder político y, por ende, al concepto material de Constitución (*v. gr.*, control de constitucionalidad de tratados internacionales, control de omisiones inconstitucionales, contencioso electoral o control de partidos políticos).

Esta cuestión también podría analizarse desde una perspectiva formal y establecer que las áreas del derecho procesal constitucional son las competencias que el ordenamiento jurídico le otorga a órgano(s) de justicia constitucional, pero esta remisión a lo que en cada caso establezca la legislación positiva nos puede sumir en un reduccionismo positivista que nos hace preferir la postura anterior (además, esta segunda postura podría oscurecer el tema ya que hay competencias de los órganos de justicia constitucional que no son procesos constitucionales y que hacen recordar las atribuciones propias de la justicia ordinaria).

Un concepto diferente es el de derecho constitucional procesal, que, como señala Fix-Zamudio, “examina las instituciones procesales desde el ángulo y las perspectivas” del derecho constitucional,⁸ o sea, estudia las normas constitucionales de contenido procesal. Aquí la doctrina es pacífica y considera que estamos ante derecho constitucional. Sin embargo, esta cuestión no nos interesa en este momento, y no nos vamos a parar más en ella.

Una línea que abre un análisis más profundo en el acercamiento conceptual al derecho procesal constitucional es en la que entra Zagrebelsky diferenciando entre proceso y procedimiento, y las consecuencias de ello en términos de visión, respectivamente, más “subjetiva” u “objetiva”.⁹

⁸ Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al derecho procesal constitucional*, *cit.*, nota 2, p. 27.

⁹ Zagrebelsky, Gustavo, *¿Derecho procesal constitucional?*, Santiago de Querétaro, FUNDAp, 2004, pp. 15-57. La práctica habitual en el proceso constitucional juega a favor del derecho objetivo sacrificando los caracteres subjetivos, lo que para este autor va “más allá de la medida consentida” (*ibidem*, p. 40), si bien está construyendo sus posiciones desde el ordenamiento y la realidad italianas.

Tampoco es éste el lugar para profundizar en tal tema, sólo de apuntar su existencia, que denota el camino que aún queda para la reconstrucción teórica de esta disciplina.

III. ANÁLISIS EN PARTICULAR

Tras las reflexiones de corte genérico anteriores, abordamos ahora algunas cuestiones de tipo preferentemente adjetivo relativas a determinadas peculiaridades del proceso constitucional. La razón de semejantes peculiaridades es el propio objeto y trascendencia de lo sustanciado. Favoreu afirma que “le procès constitutionnel présente certaines caractéristiques par rapport aux autres types de procès”.¹⁰ Rolla, a su vez, indica que “el proceso constitucional —a diferencia de otros procesos de naturaleza jurisdiccional— se caracteriza por una significativa elasticidad de las reglas procesales”. Y ello “no tanto porque falten normas significativas sobre el proceso constitucional, sino porque el juez constitucional disfruta de una notable elasticidad en materia de interpretación y de aplicación de las reglas procesales”.¹¹ Incluso la opinión de Zagrebelsky sobre el carácter “muy *sui generis*” del derecho procesal constitucional también sirve para retratar las peculiaridades a las que estamos aludiendo.¹²

1. *Legitimación*

La legitimación para interponer un proceso constitucional suele presentar importantes especificidades, sobre todo en lo que respecta al control abstracto de constitucionalidad. Las entidades y personas que la ostentan deben encarnar un interés general que se conecta con la propia idea de lealtad o sentimiento constitucional. De esta forma, este control abstracto da lugar a una legitimación de ciertas autoridades públicas, o sea, una serie de sujetos prefijados que, por la posición que ocupan, están llamados a velar por el citado interés general. Esta restricción de la posibilidad de incoar determinadas acciones ante el Tribunal Constitucional,

¹⁰ Favoreu, Louis *et al.*, *Droit constitutionnel*, 4a. ed., París, Dalloz, 2001, p. 224.

¹¹ Rolla, Giancarlo, *Garantía de los derechos fundamentales y justicia constitucional*, México, Porrúa, 2006, p. 94.

¹² Zagrebelsky, Gustavo, *¿Derecho procesal constitucional?*, *cit.*, nota 9, p. 57.

u órgano equivalente, se corresponde con la lógica de los contenciosos objetivos, de inspiración kelseniana, que es común en el derecho comparado. En este sentido Brage Camazano apunta que “la acción de inconstitucionalidad tiene como característica común... una legitimación restringida”.¹³

Así las cosas, encontramos como legitimados, entre otros y según los casos, al presidente de la República, a un grupo de diputados (a veces identificados con números naturales, a veces con números quebrados), a un grupo de senadores (otra vez, números naturales o quebrados), al Parlamento, al presidente del Parlamento, al presidente del Senado, al gobierno, al presidente del gobierno, a un gobierno regional, a una Cámara regional, o a un alto órgano judicial ordinario. Esta lista, insisto, no es exhaustiva sino meramente ejemplificativa. Los supuestos más importantes políticamente hablando son aquéllos activados por los parlamentarios, casi con total seguridad de la oposición, que tratan de compensar ante la opinión pública su minoría parlamentaria con la razón jurídica que les puede otorgar el Tribunal Constitucional.

Para completar lo dicho semeja oportuno matizar que hay algunos casos (como Austria, Bélgica, Hungría, Montenegro o Serbia) que suponen una excepción a esta restricción en la legitimación en los procesos abstractos y objetivos en tanto prevén una acción popular que permite a cualquier persona denunciar directamente la inconstitucionalidad de la ley. Sin embargo, en estos casos la acción que se incoa sigue siendo objetiva porque se entiende que el particular actúa en interés del buen funcionamiento del Estado.

En el control concreto la legitimación suele caer en todas las jurisdicciones ordinarias (por ejemplo, Alemania, España, Italia, Polonia, Rusia) o en las jurisdicciones superiores (Bulgaria o Lituania), que pueden plantear ante el Tribunal Constitucional la duda sobre la constitucionalidad de la ley que resulta aplicable al caso que están sustanciando.

En los procesos de garantía de derechos y de defensa de la distribución vertical y horizontal del poder, la legitimación sí tiene más semejanza con la ordinaria del derecho procesal. Se trata de sujetos o entes que defienden sus derechos o intereses legítimos, lo que le da un cariz subjetivo al proceso en sí. Es el caso de la persona vulnerada en uno de sus

¹³ Brage Camazano, Joaquín, *La acción abstracta de inconstitucionalidad*, México, UNAM, 2005, p. 165.

derechos fundamentales o de los órganos afectados por una invasión de sus competencias. No obstante, incluso también aquí, en algún caso, existe una legitimación genérica desvinculada de un interés particular: serían los supuestos de legitimación del Defensor del Pueblo o del fiscal o procurador para la defensa de los derechos, y de órganos no afectados directamente en los conflictos de atribuciones y competencias (Polonia o Rumania).

Aún podemos añadir un dato más que sigue la línea de la especial legitimación en los procesos constitucionales. En algún ordenamiento existe una legitimación genérica para todos los procesos ante el Tribunal Constitucional, que no diferencia entre las distintas competencias. Sirven de ejemplos Bulgaria (presidente de la República, un quinto de diputados, el presidente del Gobierno, el Tribunal Supremo de Casación, el Tribunal Supremo Administrativo y el fiscal general) o Bielorrusia (el presidente de la República, el Parlamento, el Senado, el Consejo de Ministros y el Tribunal Supremo). Esta es una opción muy excepcional.

2. *Plazos de interposición*

Por razones de seguridad jurídica la interposición de acciones procesales está sometida a plazos, o sea, tales acciones deben ejercitarse en un periodo temporal determinado y no estar indefinidamente abiertas. El día inicial del cómputo (*dies a quo*) suele conectarse con lo que será después el propio objeto procesal. En principio, las acciones procesales constitucionales tienen que practicarse también en un plazo o periodo. Sin embargo, la peculiar naturaleza de algunos contenciosos constitucionales da lugar a que la articulación de dicho plazo responda a una lógica e, incluso, repercuta en la propia existencia del mismo.

En efecto, con relación a la acción abstracta de inconstitucionalidad, en un elevado número de supuestos, casi la mayoría en el derecho comparado, no existe plazo de interposición. Se entiende que la defensa de la supremacía de la Constitución, que es lo que se pretende al fiscalizar la ley, es un principio de tanta relevancia que debe estar siempre abierta la posibilidad de recurrir. La interpretación de la ley puede cambiar y lo que en un momento determinado se entiende constitucional a lo mejor se interpreta de una forma muy distinta tiempo después. Esta solución, desde el punto de vista técnico, parece más acorde con los efectos habituales de

una declaración de inconstitucionalidad en la medida en que ésta suele significar que la normativa es nula (y no solamente anulable). La inexistencia de plazo es, por lo tanto, la consecuencia correcta de la sanción de nulidad con la que puede acabar este procedimiento. Si el vicio es tal que hace que la ley afectada se tenga por no existente, si impone una naturaleza declarativa a la sentencia estimatoria de inconstitucionalidad porque implica sacar a la luz un defecto intrínseco y consustancial a la norma desde su origen, entonces no debe cerrarse temporalmente el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad. Asimismo, la ausencia de plazo también puede verse como más acorde con la naturaleza objetiva y abstracta de esta acción. La existencia de plazo tal vez origine que la disputa entre partidos que se produce al elaborarse la ley continúe en sede de la justicia constitucional, lo que se vería relativizado si el plazo no existiese al abrirse de manera indefinida el abanico temporal que permite la presentación de la acción, subrayándose, así, su objetividad. El distanciamiento temporal entre la aprobación de la ley y el momento del control de constitucionalidad desactivaría en parte la carga política de semejante control. Ausencia de plazo para esta acción abstracta lo encontramos, por ejemplo, en Alemania, Portugal, Croacia, Hungría, Polonia o Rusia.¹⁴

En el control concreto de constitucionalidad de la ley no hay plazo de interposición: hay que dejar al juez ordinario libertad para que cuando la interpretación del precepto que va a aplicar da lugar a una norma de cuya constitucionalidad duda, eleve esa duda ante el Tribunal Constitucional. La construcción técnica de este mecanismo procesal provoca que no sea procedente la existencia de un plazo contado desde la entrada en vigor de la ley analizada. La naturaleza del control concreto reclama tal apertura temporal indefinida en tanto busca ser un cauce de depuración continua del ordenamiento jurídico.

¹⁴ No obstante, creemos que la opción más correcta *de lege ferenda* es la existencia de plazo de interposición, no sólo por la ya citada seguridad jurídica sino también porque la existencia de plazo busca evitar situaciones políticas inestables. Las leyes, de lo contrario, siempre estarían sometidas a una eventual impugnación que las sumiría en una especie de provisionalidad continua. Al margen de todo ello, está claro que cuanto más se demore en el tiempo la impugnación de la ley, más efectos negativos provocará en las relaciones jurídicas suscritas al amparo de dicha ley. Una vez que transcurre el plazo establecido la posibilidad de atacar la ley por esa vía desaparece, aunque pueden existir otras, si bien con un sentido diferente (control concreto, v. gr.).

Para los procesos de defensa de derechos y de control de la distribución vertical y horizontal del poder sí hay plazos contruidos desde el derecho procesal general. Para el primer caso se cuentan a partir del momento en que se ha producido la vulneración del derecho; para el segundo desde la entrada en vigor o publicación de la norma recurrida.

3. *Desarrollo del procedimiento y principio inquisitivo*

La peculiar naturaleza de las funciones de la jurisdicción constitucional hace que el procedimiento, más que en el principio de justicia rogada (principio dispositivo), se base en el principio inquisitivo.¹⁵ El principio dispositivo se traduce en que las partes son los sujetos activos del proceso, asumiendo del juez un rol más pasivo. En cambio, el principio dispositivo coloca al juez en un papel diferente en el impulso procesal, si bien el inicio del proceso no le corresponde a él en los procesos constitucionales. Estas ideas se corresponden con la tendencia objetiva del proceso constitucional aludida más arriba.

Además, la presencia en el desarrollo del procedimiento ante el Tribunal Constitucional de autoridades políticas, tal y como vimos al referirnos a la legitimación, origina ciertas especificidades con respecto a lo que viene siendo la tónica general del derecho procesal, aunque los trazos básicos que marca éste para la tramitación de los procesos se mantienen. No vamos a dar cuenta de los abundantes particularismos que, conforme a las tradiciones nacionales y a las regulaciones positivas, encontramos en el derecho comparado, ya que nos alejaría de la finalidad que pretendemos en esta trabajo, más próxima a la sistematización y exposición de algunas claves explicativas. Hagamos ahora, por lo tanto, otro tipo de reflexiones más amplias.

Las reglas generales de procedimiento convierten a los procesos constitucionales en esencialmente escritos y contradictorios (la contradicción puede verse como básica para mantener la naturaleza jurisdiccional del órgano). Los intervinientes en los contenciosos constitucionales hay que considerarlos partes del litigio, aunque para el derecho procesal general ello resulte discutible. Sobre esto volvemos más adelante.

¹⁵ Leibholz, Gerhard, "El Tribunal constitucional de la República Federal Alemana y el problema de la apreciación judicial de la política", *Revista de Estudios Políticos*, núm. 146, 1966, p. 91.

Respecto a la prueba también tenemos destacadas peculiaridades. En efecto, en el control abstracto no tiene sentido la existencia de una fase de prueba ya que no hay un elemento fáctico sobre el cual practicar dicha prueba. Incluso, en otro tipo de procesos constitucionales tampoco tiene mucho sentido la prueba. No obstante, en ocasiones un Tribunal Constitucional sí recaba informes diversos, por ejemplo, relativos a la norma impugnada, que le puedan ayudar al análisis que efectúa de la compatibilidad lógica entre ésta y la carta magna, o solicita informes a las partes implicadas en un conflicto de atribuciones o de competencias. Pero ello es una cuestión diferente a la prueba.

En la finalización del proceso tampoco son trasladables sin más las reglas procesales genéricas. En efecto, la presencia del principio dispositivo, que permite a las partes actuar unilateralmente al desistir o renunciar, está relativizada por el interés público que transita un proceso constitucional y que lleva a que el propio órgano de control asuma de oficio su tramitación. Dicho órgano, como regla general, tendrá que esperar que actúe uno de los legitimados, pero una vez que ha actuado el Tribunal Constitucional asume la responsabilidad de llevar hasta el final el litigio. De la misma forma, las ideas de caducidad o preclusión por inactividad de las partes no semejan aplicables una vez que el proceso está en marcha (aunque sí se podría hablar de caducidad en la formalización del proceso porque ha pasado el plazo de interposición o porque no se han subsanado los defectos de admisión en el plazo establecido). No obstante, en España sí se ha admitido en alguna ocasión el desistimiento bajo ciertas condiciones, como en acciones de perfil conflictual cuando los entes enfrentados logran satisfacer sus intereses por otras vías. El Tribunal Constitucional no estará vinculado a la decisión unilateral de una de las partes. De idéntico modo, se ha admitido el allanamiento como término de un conflicto, por medio del cual una parte le da la razón a la otra, desapareciendo, así, la controversia competencial, y produciéndose, como en el caso anterior, una satisfacción extraprocesal de la pretensión.

4. Partes y principio de contradicción

Las partes del proceso constitucional difícilmente pueden asimilarse con exactitud a las partes de la teoría procesal general. Pensemos, de nuevo, en el control de la ley. En él no asistimos ante un demandante que

trata de proteger sus derechos o intereses frente a un demandado, sino a un legitimado activamente que actúa en defensa de la supremacía de la carta magna. Para la ordenación racional del pleito, tratando de responder al principio de contradicción, habrá otra “parte” que defienda la constitucionalidad de la ley. Ello más bien parece ser producto del intento de no hacer perder la fisonomía básica del proceso, en la que la contradicción es esencial para el concepto de jurisdicción.

En efecto, el carácter jurisdiccional de una actividad requiere de contradicción, esto es, de la oposición dialéctica y jurídica de dos partes que tratan de convencer con la fuerza de sus argumentos al tercero imparcial, el juez. Ello también hay que sostenerlo en el proceso constitucional. En este orden de cosas, en el control de la ley se debe dar entrada a representantes del Estado que defiendan la validez de la misma. Desde esta óptica hay que considerar que los intervinientes en los contenciosos constitucionales son partes del litigio, aunque para el derecho procesal general ello resulte discutible (desde este último, en el control abstracto tal vez no habría partes habida cuenta su carácter objetivo, y en el concreto sólo serían partes las del proceso principal donde surge la duda de constitucionalidad). La modulación que en este sentido introduce el derecho procesal constitucional da lugar a que hablemos de verdaderas partes de los contenciosos constitucionales.

La situación en los procesos de defensa extraordinaria de los derechos fundamentales y de garantía del reparto territorial del poder las cosas sí son similares al derecho procesal general. En ellos hay verdaderas partes enfrentadas (ciudadano y poder público que presuntamente violó su derecho fundamental; distintos órganos que reclaman o rechazan alguna competencia).

5. El principio de congruencia

El funcionamiento del principio de congruencia en el campo de los procesos constitucionales puede tildarse de relativo. Es decir, por un lado está presente y se aplica, pero por otro se matiza hasta desaparecer. Expliquémonos teniendo como referente el control de constitucionalidad de la ley. El principio de congruencia significa, desde la teoría procesal, la necesidad de que la respuesta del juez esté en correlación con lo solicitado por las partes.

Como decimos, este principio se aplica desde cierto punto de vista, pero no desde otro. Así es, en el control de constitucionalidad de la ley el principio de congruencia funciona en tanto el Tribunal Constitucional examina sólo la ley recurrida. El Tribunal Constitucional no incoa de oficio el proceso sino que lo hacen los legitimados para ello. Éstos son lo que determinan el objeto, es decir, la ley que va a ser controlada, por lo que, desde esta perspectiva, el juez constitucional está vinculado al *thema decidendi*. Por el contrario, el principio de congruencia no funciona en este tipo de proceso porque se examina toda la ley en cuestión y no sólo los artículos recurridos. Además, ello se hace usando como parámetro cualquier precepto constitucional y no sólo los alegados por las partes.

6. Pluris petitio

Lo expuesto en el subapartado anterior se conecta con el presente dado que ambos aluden a la respuesta de un tribunal ante cierta solicitud procesal. La expresión *pluris petitio* se refiere al exceso que comete el juez que va más allá de lo solicitado por las partes.

En el proceso constitucional de control de constitucionalidad el Tribunal Constitucional no incurre en *pluris petitio* porque puede ir más allá de lo pedido por el recurrente: el Tribunal tiene capacidad para anular otros artículos de la ley recurrida diferentes a los que el demandante considera inconstitucionales. Lo mismo puede suceder en los conflictos que garantizan la distribución vertical y horizontal del poder. En cambio, en la actuación en procesos de defensa extraordinaria de los derechos fundamentales sí estará sometido de forma más tradicional al principio de congruencia y a la prohibición de exceso.

7. Efectos de las sentencias

El abigarrado campo de las sentencias constitucionales es otro argumento a favor de la consideración del derecho procesal constitucional como derecho constitucional. El contenido tipo de cada sentencia está en función, lógicamente, de la naturaleza del proceso de que se trate. Sin embargo, pueden hacerse una serie de consideraciones relativas a sus efectos que refuercen nuestra línea argumental. Estos efectos son propios de las decisiones de la jurisdicción constitucional.

Las sentencias de los tribunales constitucionales acarrearán, dada la posición en que se encuentra el órgano que las dicta, una vinculación general, lo que lleva a su imposición a los distintos poderes públicos. Semejante obligación de cumplir lo resuelto no sólo afecta, en opinión de la doctrina, corroborada por diversas jurisprudencias constitucionales, a la parte dispositiva de las sentencias, es decir, al fallo, sino que también alude a los llamados *tragende Gründe* o los elementos del razonamiento que sustentan la decisión, elementos que por su cualidad de *ratio decidendi* se pueden oponer a los *obiter dicta*. Otra cosa diferente será discernir con seguridad entre unos y otros puesto que tal distinción no se refleja en la redacción de las sentencias.¹⁶ Sirven de ejemplos el artículo 31.1 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal alemán, el artículo 87.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español, y el artículo 62 de la Constitución francesa. El momento en que comienza tal vinculación se conecta, por lo general, con la publicación de la sentencia (normalmente el mismo día o al día siguiente).

Otro efecto característico de las sentencias constitucionales es el denominado efecto *erga omnes*. La eficacia *erga omnes* alude a los efectos frente a todos que tienen las sentencias del Tribunal Constitucional y no sólo frente a las partes o a quienes han llevado a cabo la contradicción. La lógica de una decisión jurisdiccional ordinaria lleva a que su eficacia se limite a quienes han sido partes en el proceso. En cambio, la lógica del derecho procesal constitucional impone otra visión diferente, la de la eficacia *erga omnes* o efectos generales. Precisar lo que ello significa no está exento de dificultades. No se trata de la vinculación de los poderes públicos acabada de ver, ni del efecto de cosa juzgada que trataremos a continuación, que lo que persigue es que no se vuelva a tratar la cuestión litigiosa. Hace referencia a una específica consecuencia de las sentencias que eliminan un precepto por inconstitucional, de modo tal que dichas sentencias llenan el espacio que éste ocupaba.¹⁷ Como indica Jiménez Campo, “el pronunciamiento de inconstitucionalidad ostenta así una

¹⁶ Esta postura es objeto de críticas, como la de Rubio Llorente que ve cómo la difícil definición dogmática de la figura de la vinculación de los poderes públicos ha permitido atribuir a la fundamentación de las decisiones “una mal precisada capacidad de obligar” a todos los órganos del Estado (Rubio Llorente, Francisco, *La forma del poder*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993).

¹⁷ Caamaño Domínguez, Francisco *et al.*, *Jurisdicción y procesos constitucionales*, Madrid, McGraw-Hill, 1997, p. 153.

fuerza análoga, aunque de signo opuesto, a la que fue propia de la regla legal enjuiciada”.¹⁸ Si la sentencia no elimina una norma o un acto de carácter general carecerá de este efecto frente a todos, limitándose a una eficacia *inter partes*.

El efecto de cosa juzgada sí sigue, en cambio, los derroteros del derecho procesal general, aunque es posible hacer alguna precisión adicional. Como es sabido, este efecto pretende que no se vuelva, por razones de seguridad jurídica, sobre cuestiones ya resueltas por los tribunales. En un sentido formal significa que la sentencia no será objeto de impugnación y, en sentido material, impide que el mismo contenido sea objeto de otro litigio. De esta forma, se evita el riesgo de una nueva decisión sobre el mismo asunto contradictoria con la anterior. Las sentencias de los tribunales constitucionales también conllevan este efecto de cosa juzgada. Desde su vertiente formal las cosas están claras pues no existe posibilidad de recurso alguno (salvo algún caso excepcional, que resulta por ello criticable).¹⁹ Este carácter definitivo e irrecurable, que se basa en la posición que ocupa el propio órgano de justicia constitucional y en el carácter jurisdiccional de su función, es predicable tanto para las sentencias estimatorias como para las desestimatorias de la inconstitucionalidad. Esta situación es la que fundamenta la máxima que se predica del Tribunal Supremo de los Estados Unidos: dicho Tribunal no tiene la última palabra porque sea infalible, sino que, más bien, es infalible porque tiene la última palabra.

Desde una óptica material de la cosa juzgada hay que introducir algún matiz de importancia. Está claro que los tribunales ordinarios no podrán volver sobre un asunto decidido por el Tribunal Constitucional. Pero para el propio Tribunal Constitucional parece adecuado no cerrar cualquier posibilidad en este sentido y permitir, así, la evolución de su jurisprudencia. Esta apertura de la rigidez del efecto material de cosa juzgada no operaría con las sentencias estimatorias, en las cuales el efecto sería absoluto, sino con las sentencias desestimatorias, que no deben excluir una futura fiscalización del mismo precepto impugnado. Desde el punto de

¹⁸ Jiménez Campo, Javier, “La declaración de inconstitucionalidad de la ley”, en Rubio Llorente, Francisco y Jiménez Campo, Javier, *Estudios sobre la jurisdicción constitucional*, Madrid, McGraw-Hill, 1998, p. 118.

¹⁹ Por ejemplo, Eslovaquia, Lituania, Polonia y Portugal (véase Fernández Rodríguez, José Julio, *La justicia constitucional europea ante el siglo XXI*, cit., nota 6, p. 121).

vista teórico, las sentencias que desestiman la inconstitucionalidad no deben tener el mismo alcance que las estimatorias, siendo su valor de cosa juzgada material relativo, con lo que no cierran, en principio, un nuevo análisis de la ley puesta en tela de juicio en un momento posterior, pero imposibilitan, como ya se dijo, ser recurridas. En todo caso, cabe decir que valen como precedente. Una norma que es constitucional en un determinado momento histórico puede no serlo con la evolución temporal y el cambio de perspectiva jurídico-social. Así, la jurisprudencia constitucional es capaz de estar más cerca de la realidad y no petrificarse. Con relación a esta posibilidad de un nuevo control de la ley, puede aludirse a la jurisprudencia constitucional alemana que, cuando entiende que las nuevas circunstancias pueden dar lugar a una apreciación diferente, permite volver a cuestionar la validez de la misma ley. Y ello a pesar de que el ya citado artículo 31.2 de la Ley del Tribunal Constitucional alemán atribuye “fuerza de ley” (*Gesetzeskraft*) también a las decisiones desestimatorias. Igualmente debemos citar el artículo 29.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español, en cuya virtud la desestimación por razones de forma de un recurso (abstracto) de inconstitucionalidad no es óbice para el ulterior planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad (acción concreta), lo cual hay que interpretarlo de una manera que vaya más allá de la mera literalidad para admitir un principio general de compatibilidad entre los dos procedimientos, el abstracto y el concreto, tal y como se deduce del artículo 38.2 de la misma Ley. Sólo así cobra sentido la necesaria correspondencia con la realidad de un contexto histórico determinado, que puede ser muy diferente al de otro tiempo, con el consiguiente cambio en los parámetros de adaptación o inadaptación de determinada normativa a la Constitución. En Italia esto es más evidente, y la jurisprudencia constitucional permite cuestionar (recurso concreto) nuevamente la misma ley siempre que se invoquen circunstancias nuevas o motivos diferentes (la doctrina italiana afirma que las sentencias desestimatorias carecen de la autoridad de cosa juzgada).

En sede del control de constitucionalidad de la ley, si el órgano de justicia constitucional estima dicha acción procesal, la sentencia declarará el carácter contrario a la carta magna de esa norma y, como sanción anudada a tal declaración, su nulidad, con lo que la disposición será expulsada del ordenamiento, por regla general, con efectos retroactivos, es decir, *ex tunc* (aunque hay algún ordenamiento que prevé efecto irretroactivo, pe-

ro son minoritarios). La naturaleza de esta sentencia es, por lo tanto, declarativa, no constitutiva, al limitarse a reconocer una situación ya existente de por sí (la nulidad de la ley inconstitucional). Éste es un rasgo que hoy en día forma parte de la típica sentencia estimatoria en el control de constitucionalidad (sin embargo, no se encontraba en el esquema de Kelsen, para el cual, como ya se ha señalado en el apartado I, los efectos debían ser *ex nunc*, o sea, irretroactivos, los propios de un órgano legislativo, aunque sea negativo, con lo que la sentencia era constitutiva dado que creaba una situación antes inexistente). El vicio de una norma que contradice la ley básica es tan grave que merece la máxima sanción jurídica: la nulidad, con la consiguiente eliminación desde su nacimiento de la propia norma y de los vestigios que ha dejado, con las lógicas limitaciones que impone la seguridad jurídica. La nulidad es un régimen de ineficacia indisponible que viene exigido por la efectividad de la ley imperativa (en este caso la Constitución) en interés de los valores que ésta trata de salvaguardar. La Constitución, al ser fundamento de validez de la norma en causa, debe prevalecer incondicionalmente desde el momento en que ésta entra en vigor.

No obstante, a lo dicho no se puede aplicar en todos sus términos la construcción de la nulidad de la teoría general del derecho. En efecto, la nulidad como categoría general consiste en una ineficacia automática, originaria, estructural, absoluta e insanable. A la que se deriva de la acción de inconstitucionalidad se le pueden aplicar los caracteres de automática (el pronunciamiento judicial es declarativo), originaria e insanable, pero no resulta estructural (no está originada por un defecto que afecta a alguno de los elementos estructurales de un contrato) ni absoluta (no puede ser hecha valer por cualquiera que tenga un interés legítimo, incluso de oficio por el juez). El carácter objetivo de la acción elimina la necesidad del interés del actor y de la actualidad de dicho interés. Por lo tanto, estamos ante una nulidad sometida a las peculiaridades propias del derecho procesal constitucional.

8. Sentencias atípicas

Desde hace años la jurisdicción constitucional no permanece en los estrictos márgenes que le señala su tradicional configuración sino que va más allá de los límites que le habían atribuido. Así es, los tribunales constitucionales se enfrentan, en ocasiones, a supuestos que no pueden

ser disciplinados satisfactoriamente con los clásicos patrones.²⁰ No consideramos desencaminado este modo de actuar más allá del modelo teórico siempre que el Tribunal sea consciente de su posición y de sus funciones en el entramado del Estado de derecho, ante lo cual una sólida formación técnico-jurídica de sus miembros es condición *sine qua non* para lograrlo. Surgen, de esta forma, decisiones que podríamos denominar atípicas, decisiones que evidencian, una vez más, las peculiaridades del derecho procesal constitucional. Las posibilidades de actuación con que las diversas leyes fundamentales dotan a los tribunales constitucionales son tensadas, a veces de manera importante, para alcanzar estos resultados expansivos. No deja de ser una actuación un tanto peligrosa: una prolijidad excesiva en las decisiones que adopten los tribunales constitucionales genera un riesgo de inseguridad jurídica. Pero este riesgo no tiene por qué traducirse necesariamente a nivel práctico si los jueces de los órganos de justicia constitucional unen a una sólida formación jurídica el conocimiento correcto de la tarea que tienen asignada en el conjunto del sistema y de las consecuencias de sus decisiones, no simplemente jurídicas sino también políticas.

Hagamos ahora tan sólo un breve recorrido, de carácter más bien conceptual, por alguna de estas sentencias atípicas.²¹

De esta forma, tenemos, por ejemplo, y en primer lugar, las denominadas sentencias interpretativas. Este tipo de sentencias son aquéllas en las que la resolución se basa en la discriminación entre las distintas posibilidades interpretativas que ofrece la disposición legal tachada de ser contraria a la Constitución. Como es sabido, todo precepto jurídico debe ser objeto de interpretación, por lo que resulta erróneo el famoso aforismo latino *in claris non fit interpretatio*. Con esta labor se busca precisar el sentido y alcance de dicho precepto con el objeto de poder aplicarlo a la realidad fáctica. Este proceso de interpretación puede llegar a soluciones muy diferentes en función de las más variadas circunstancias. Así las cosas, es probable que alguna de estas opciones interpretativas resulte inconstitucional, por lo que, gracias a la distinción entre la disposición o enunciado legal y la norma que se deriva por interpretación del mismo,

²⁰ La doctrina ha subrayado la insuficiencia de un esquema teórico que identifica de manera simplista norma legal y enunciado de la ley y que pretende reducir la sentencia al fallo (Rubio Llorente, Francisco, *La forma del poder*, cit., nota 16, p. 515).

²¹ Para mayores precisiones, remitimos a nuestra obra ya citada *La justicia constitucional europea ante el siglo XXI*, cit., nota 6, pp. 128 y ss.

se procede o bien a declarar contrarias a la carta magna ciertas interpretaciones o bien a señalar las que son acordes con el texto básico. Por lo tanto, a una resolución de este tipo se llega tras el análisis minucioso de las normas que se derivan de la disposición puesta en tela de juicio. Se están atribuyendo, en suma, diversos significados a un único significante. El fundamento de estas sentencias se halla en el principio de conservación de las normas. Se conjuga, así, la idea de evitar la aparición de lagunas innecesarias con el principio de supremacía constitucional. De esta forma, si de las posibles interpretaciones que se coligen de un precepto una de ellas es acorde con la carta magna, ello será suficiente para conservarlo dentro de los límites constitucionales, resultando innecesario declararlo inconstitucional. La naturaleza de estas sentencias es declarativa en la medida en que el órgano de justicia constitucional saca a la luz las interpretaciones que pueden realizarse de una disposición legal, interpretaciones que ya existen desde el momento en que nace dicha disposición, aunque todavía no estén explicitadas. Desde el punto de vista formal, el fallo de la sentencia debe limitarse a rechazar la declaración de inconstitucionalidad del enunciado legal, quedando la labor interpretativa en los fundamentos jurídicos que preceden a ese fallo. No obstante, en ocasiones, los órganos de justicia constitucional incorporan al dispositivo o *decisum* el razonamiento realizado con la técnica de la sentencia interpretativa, buscando, quizá, superar la problemática consistente en que el carácter vinculante y *erga omnes* de la decisión se encuentre limitado a dicho dispositivo, lo que podría dejar en letra muerta la discriminación interpretativa efectuada en los argumentos anteriores. Sin embargo, como acabamos de decir, ello no se aviene bien con la naturaleza de la sentencia interpretativa. Las vías para buscar la vinculación de la línea interpretativa tienen que ser otras diferentes, como el tema, ya aludido, de los *tragende Gründe* o un entendimiento de dispositivo más allá de sus límites formales. En todo caso, habrá que resolver un problema previo a éste de la vinculación de los motivos: cuál es la eficacia de una sentencia desestimatoria como es la interpretativa (el enunciado legal siempre se salva), teniendo en cuenta la idea extendida en el derecho procesal constitucional de que los efectos generales (*erga omnes*) se producen sólo en las sentencias.

En segundo lugar aludimos a las llamadas recomendaciones al legislador. Estas decisiones engloban un conjunto de sentencias que contienen formulaciones o directrices que buscan la actuación del Poder Legislati-

vo en cierto sentido, por lo que suelen estar estrechamente ligadas a una obligación de actuar del legislador que encuentra su origen en encargos constitucionales que exigen un concreto desarrollo legislativo ulterior. Estas exhortaciones, que aparecen como *obiter dictum*, señalan los principios que han de seguirse en la elaboración de la nueva ley y admiten varias formas de enunciarse, que van desde el simple consejo hasta fórmulas más coactivas. La peculiar posición en cada ordenamiento del órgano de justicia constitucional y la praxis establecida en la dinámica relacional con el legislador determinarán el concreto alcance de semejantes recomendaciones y su misma eficacia. Dentro de este tipo de sentencias estarían ciertas prácticas del Tribunal Constitucional germano. En este sentido, podemos citar las declaraciones de inconstitucionalidad que no llevan aparejada la nulidad (*Unvereinbarkeitserklärung*), las cuales exigen la posterior actuación del legislador para remover el estado de inconstitucionalidad; y las llamadas al legislador en aquellos casos en los que la situación jurídica aún no se convirtió en inconstitucional (*Appellentscheidung*), en las cuales se reconoce que la situación todavía es constitucional pero que puede devenir contraria a la carta magna si no interviene el legislador. En la declaración de inconstitucionalidad que no lleva aparejada la nulidad, la norma es meramente inconstitucional (*bloss verfassungswidrig*). En las llamadas al legislador la norma es aún constitucional (*noch verfassungsmässig*). Los casos que responden a esta última técnica suelen conectarse con una inconstitucionalidad sobrevenida provocada por la alteración de las circunstancias, que hace que la norma camine hacia la imperfección y, por lo tanto, sea preciso adecuarla a la nueva realidad. No siempre es fácil distinguir con nitidez ambos supuestos ya que las declaraciones de mera inconstitucionalidad en ocasiones contienen las típicas llamadas al legislador de la *Appellentscheidung*. Con estas distinciones entre casos de mera inconstitucionalidad y aún ajustados a la carta magna, el órgano de justicia constitucional federal alemán trata de controlar las consecuencias que lleva aparejado el binomio inconstitucionalidad-nulidad.

En tercer lugar aludimos a las sentencias aditivas. Dichas sentencias, que se originan en Italia (sentencias *additive* o *aggiuntive*), se construyen técnicamente con base en una decisión de estimación parcial que “no se limita a analizar el texto de la disposición o disposiciones para extraer la norma inconstitucional, distinguiéndola de las que son conformes a la Constitución, sino que llega, una vez declarada inconstitucional cierta norma po-

sitiva o negativa construida mediante la interpretación, a crear una norma, por adición o por sustitución, de significado opuesto a la declarada inválida”.²² No se busca eliminar la norma impugnada o establecer la interpretación que es conforme a la Constitución, sino que se altera el significado de esa norma a través de la declaración de ilegitimidad de aquello que no está previsto en la ley y que tenía que haberlo sido. Se incorpora, como puede verse, un nuevo elemento al enunciado legal al llevarse a cabo una extensión del contenido normativo del precepto fiscalizado, que pasa a abarcar un supuesto de hecho no contemplado inicialmente. Se introduce, así, una norma distinta a la que es sometida al control; de ahí que también se hable de sentencias *creative di norme sostitutive*.²³ Esta incorporación de un nuevo elemento no es obra de la discrecionalidad del juez que monopoliza el control de la inconstitucionalidad, sino que es impuesto por las exigencias de la ley básica.

En último lugar podemos citar las sentencias prospectivas, cuyos efectos se dirigen hacia delante en el tiempo. En ciertos casos los tribunales constitucionales ostentan (o se arrojan) facultades para modular en el tiempo sus decisiones, tratando, de esta forma, de encontrar una solución más justa que escape de rigideces que obstaculizarían la buena marcha de su proceder jurisprudencial. Su origen está en la actuación del tribunal supremo norteamericano (Sentencia *Linkletter vs. Walker*, 381 US 629) con la doctrina de la *prospectivity*.

En fin, estos diversos tipos de sentencias ponen de manifiesto los intentos de la justicia constitucional de encontrar para la praxis una solución más justa que la que vendría de la mano de las expresas previsiones legales, frecuentemente limitadas, en el control de normas, a la correlación inconstitucionalidad-nulidad. Se busca una mejor adecuación a esa realidad social a la cual la Constitución está llamada a regir, una adaptación a los nuevos contextos y condiciones con el deseo de asegurar una *living Constitution*. Se trata de una labor jurisprudencial de singular trascendencia en todos los órdenes, cuya marcha atrás ya no parece posible y cuya construcción no deja de ser un paso más en la evolución que los tribunales constitucionales han ido experimentando desde su nacimiento.

²² Pizzorusso, Alessandro, *Lecciones de derecho constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, vol. II, p. 52.

²³ Sandulli, Aldo M., *Il giudizio sulle leggi*, Milán, Giuffrè, 1967, pp. 51 y ss.

Las peculiaridades del derecho procesal constitucional posibilitan esta forma de actuar.

IV. CONSECUENCIAS (A MODO DE CONCLUSIÓN):
EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL
COMO DERECHO CONSTITUCIONAL

Tras lo expuesto parece oportuno extraer ciertas consecuencias que ayuden a cerrar nuestra exposición. El derecho procesal constitucional, científicamente hablando, se integra en la materia denominada justicia o jurisdicción constitucional, materia que, a su vez, conforma un sector del derecho constitucional. De esta forma, entendemos que la naturaleza del derecho procesal constitucional lo sitúa en el derecho constitucional antes que en el derecho procesal. A pesar de que las reglas que rigen los diversos contenciosos o procesos constitucionales se asientan en el derecho procesal general, las especificidades propias de la justicia constitucional son de tal importancia que le otorgan unos presupuestos metodológicos y epistemológicos propios al derecho procesal constitucional. Estas especificidades, más intensas que las existentes en el proceso laboral o en el proceso contencioso administrativo, están, por ejemplo, como se ha visto, en la legitimación, en las partes, en los plazos de interposición, en el desarrollo del procedimiento (articulado en torno al principio inquisitivo y a una visión objetiva), en la relativización del principio de congruencia, en los efectos de las sentencias y en las propias sentencias atípicas. Los presupuestos metodológicos y epistemológicos propios impiden considerar a esta rama jurídica como un mero apéndice del derecho procesal general.

En todas estas cuestiones hay que usar una óptica interpretativa específica del derecho constitucional al margen del derecho procesal general. En efecto, no estamos exclusivamente ante una cuestión académica sino que presenta consecuencias prácticas. Al integrar el derecho procesal constitucional en el derecho constitucional lo sometemos a los rasgos específicos de la hermenéutica constitucional, lo que deberá ser tenido en cuenta por todo aplicador del derecho.²⁴

²⁴ Sobre interpretación constitucional, en castellano, puede verse, por ejemplo, a Wróblewski, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Madrid, Civitas, 1985; Alonso García, E., *La interpretación de la Constitución*, Madrid, Centro

De todos modos, entiéndasenos bien. El actual estado de la ciencia jurídica favorece la interdisciplinariedad y no los análisis estancos, en bloques radicalmente separados. Ello también hay que predicarlo del derecho procesal constitucional, disciplina de primer nivel para el adecuado funcionamiento del proceso democrático, preparada para ser estudiada desde las fronteras del derecho constitucional pero igualmente abierta a otros sectores jurídicos que permitan un estudio en profundidad de la misma, tanto teórico como práctico. Téngase en cuenta, por último, que el uso de tal categoría no está generalizado en Europa (salvo en Alemania con el *Verfassungsprozessrecht*) dado que se recurre más a la expresión justicia o jurisdicción constitucional, un poco más amplia, tal y como ya hemos dicho.